

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001 33 33 001 2019 00336 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC, EMPRESA PREPAGO DE
COLOMBIA S.A.S. – PREPACOL S.A.S.

Ingresa el proceso al Despacho para resolver la petición elevada por el señor Fernando Duarte Guerrero el 23 de enero del corriente año en representación de los demandantes de la acción popular de la referencia, en la que solicita remitir la demanda radicada ante este Despacho al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá con el fin de que este los haga parte dentro del proceso que allí cursa.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 28 de octubre de 2019, este Estrado resolvió rechazar la demanda de Acción Popular por configurarse agotamiento de la jurisdicción, ya que ante el referido juzgado cursa un proceso con las mismas pretensiones, mismos argumentos fácticos y jurídicos y contra los mismos accionados.

Descendiendo a lo solicitado por el accionante, se reitera lo indicado en el auto que precede, en el sentido de que en caso de operar el agotamiento de la jurisdicción, los segundos demandantes pueden en todo caso constituirse en coadyuvantes en el primer proceso que se tramita.

Sobre la coadyuvancia, la Ley 472 de 1998, indica en su artículo 24 lo siguiente:

"ARTICULO 24. COADYUVANCIA. *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."*

Mientras tanto, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012¹ sostuvo lo siguiente:

"El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

¹ Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Rad. 41001-33-31-004-2009-00030-01
Rad: 50001 33 33 001 2019 00336 00
ACCIÓN POPULAR
Demandante: JOSÉ HUMBERTO MONTOYA y OTROS
Demandado: INPEC y PREPACOL S.A.S.
O.I.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, se advierte que los demandantes pueden constituirse en coadyuvantes dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá con radicado No. 11001-33-42-050-2018-436-00, y que en principio le corresponde a los interesados acudir ante el mismo con el fin de solicitarle permitir su participación en tal calidad, no obstante, considerando que los accionantes se encuentran privados de la libertad y en aras de garantizar su derecho al acceso a la administración de justicia, se accederá a lo solicitado en el escrito visible a folios 70 al 73, y se dispondrá que por Secretaría se remita copia de la demanda, el auto del 28 de octubre de 2019 que la rechazó (fol. 58-59), y de la solicitud elevada por los accionantes el 24 de enero del presente año, para que el referido Juzgado estudie la posibilidad de vincular a los aquí accionantes como coadyuvantes dentro del proceso que allí se adelanta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

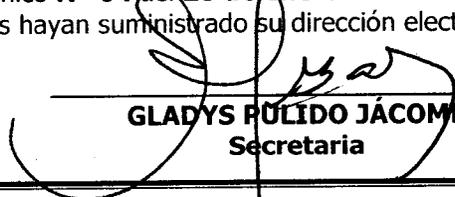
PRIMERO: Por Secretaría remítase al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá, copia de la demanda de acción popular (fol. 1-42), del auto del 28 de octubre de 2019 (fol. 58-59) y de la solicitud elevada por los accionantes (fol. 70-73), con el fin de que se estudie la posibilidad de vincularlos como coadyuvantes dentro de la demanda de acción popular con radicado No. 11001-33-42-050-2018-436-00, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de los accionantes la presente decisión a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacias y requiérase a este último para que remita al Despacho la respectiva constancia de notificación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 04 del 28 de enero de 2020 , el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 GLADYS RULIDO JÁCOME Secretaria	